

-----Trelew, de marzo de 2020. -----

-----Y VISTOS: Estos autos caratulados: “S., D. E. c/ G., M. Á. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 534 – Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el pedido de habilitación de fería solicitado por el codemandado M. Á. G. con el patrocinio letrado del Dr. R. J. L. a fs. 710/vta.-----

-----Y CONSIDERANDO: -----

-----I) Que a fs. 710/vta. se presenta el codemandado M. Á. G. con el patrocinio letrado del Dr. R. J. L. solicitando que se proceda a la habilitación de días y horas inhábiles esgrimiendo que se encuentran acreditados en el presente los requisitos exigidos por el art. 155 de la ley XIII Nro. 5 ya que la diligencia que se intenta por este acto tiene carácter urgente y su demora puede causar un perjuicio evidente. Expresa que haciendo lugar al pedido se evitaría afectar las necesidades básicas alimentarias de la parte trabajadora, pues existen sumas dinerarias a su disposición depositadas en autos. Refiere que ante la incertidumbre de la suspensión de las actividades laborales dispuestas en la actualidad, las que podrían prorrogarse por un periodo de tiempo mayor al fijado, generaría la imposibilidad de practicar la correspondiente liquidación generando intereses innecesarios ya que el demandado ha desistido del planteo recursivo y ha manifestado su voluntad de cancelar la totalidad de la deuda. Agrega que de abonar la deuda le significaría poder levantar la medida cautelar de inhibición de bienes que pesa sobre su persona y sobre el codemandado V. D. G.. Solicita que se habiliten días y horas inhábiles y se remita en forma urgente el expediente al Juzgado de origen. -----

-----II) Si bien es cierto que el instituto de la habilitación está previsto para asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, ello es a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso, que así lo justifiquen (Morello, Augusto M. - Sosa, Gualberto L. - Berizonce, Roberto E. - Tessone, Alberto J., “Códigos Procesales

en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Librería Editora Platense, Tomo II-B, pág. 856 y sgtes.). -----

-----Como puede advertirse reviste carácter excepcional la habilitación de días y horas inhábiles, ya que procede sólo en casos que no admitan demora alguna, y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo que no se observan en el pedido solicitado. -----

-----Cabe recordar que es de público y notorio que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional. Que corresponde en la emergencia evitar condiciones de contagio del virus, debiendo contribuirse a la prevención como herramienta útil en beneficio de la Sociedad. Estas medidas de prevención, deben tener por objeto reducir la circulación del virus, a fin de resguardar la salud de la población, y en tal sentido se han encaminado las distintas decisiones que tanto a nivel nacional como provincial se han ido adoptando, afectando incluso el normal funcionamiento de la justicia. -----

-----En tal sentido, el Poder Ejecutivo Nacional a través de los Decretos Nro. 260/2020 y Nro. 297/2020, el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut mediante la Resolución del 19/03/20 y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut con el dictado de los Acuerdos Plenarios Nro. 4859/2020, 4861/2020, 4863/2020 y 4864/2020 dispusieron la recomendación de permanecer en el domicilio y no concurrir a lugares públicos durante el plazo de 14 días, pues el país se encuentra en estado de alerta para sensibilizar la vigilancia epidemiológica y la respuesta integrada, pues la situación actual de fase de contención, tiende a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la población. -----

-----El receso extraordinario obligatorio dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia local en consonancia con el resto del país frente al riesgo que genera el avance a nivel mundial de la enfermedad resulta adecuada para direccionar el esfuerzo sanitario y neutralizar la propagación de la enfermedad. -----

-----Es por ello, que la actuación de la justicia se encuentra restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, señalándose que no corresponde si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario, circunstancias que deben ser mínimamente demostradas.-----

-----A poco que se analice el pedido, no puede ser objeto de habilitación del receso extraordinario puesto que no se trata de un acto impostergable o prestación urgente que no admita demora alguna en los términos del Acuerdo Plenario STJ Nro. 4864/2020.-----

-----En principio, las cuestiones de orden puramente patrimonial, como la que aquí subyace, no poseen naturaleza de acto impostergable o que no admita demora que justifique la habilitación de la jurisdicción frente a la situación excepcional de emergencia sanitaria en la cual nos encontramos inmersos. No escapa al análisis que uno de los fundamentos esgrimidos por el codemandado Miguel Ángel García es evitar las necesidades básicas alimentarias de la parte trabajadora, pero el carácter meramente alimentario del crédito laboral no resulta suficiente argumento para justificar la urgencia, en la medida en que no se invoquen razones particulares que así lo determinen, las cuales, en su caso, deberán ser esgrimidas por el interesado, es decir por el trabajador y no, como ocurre en autos, por el codemandado en aras de eximirse de intereses y levantar la inhibición que pesa sobre su persona. -----

-----III) La presente se resuelve sin imponer costas dado que se trata de una cuestión de excepcionalidad (art. 69, segunda parte y 70 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios.

-----En su mérito, la Sala de FERIA de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: --

-----I) DENEGAR la habilitación de días y horas inhábiles solicitada por el codemandado Miguel Ángel García a fs. 710/vta. de los presentes actuados.-----

-----II) SIN IMPONER costas dado lo dispuesto precedentemente (arts. 69, segunda parte, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).-----

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por los suscriptos por encontrarnos de guardia en los términos del Acuerdo Plenario Nro. 4864/2020 y existir coincidencia de opinión (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).-----

-----IV) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. -----

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.-----

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE TURNO (CONF. ACUERDO PLENARIO Nro. 4864/2020)

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO PRESIDENTA (CONF. ACUERDO PLENARIO Nro. 4864/2020)

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA DE TURNO (CONF. ACUERDO PLENARIO Nro. 4864/2020)